**BOLETÍN N° 15.805-07**

**INDICACIONES (II)**

**06.08.2024**

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA**

**ARTÍCULO 1**

**Inciso primero**

**1.-** De los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, para intercalar, a continuación de la expresión “tiene por objeto”, la siguiente frase: “establecer los principios y las reglas de actuación para el uso de la fuerza por parte de las instituciones y”.

**2.-** De los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, para suprimir la frase “normar el uso de la fuerza por”.

**3.-** Del Honorable Senador señor Flores, para intercalar entre las palabras “fuerza” y “por”, el vocablo “empleada”.

**4.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre la palabra “funciones” y el punto final que le sigue, la frase “y en las demás situaciones en que la ley o los reglamentos lo autoricen”.

**5.-** Del Honorable Senador señor Flores, para agregar, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser coma, lo siguiente: “con la finalidad de resguardar la vida e integridad de las personas y de los funcionarios, así como para mejorar la efectividad de la función de control del orden público.”.

°°°°

Inciso nuevo

**6.-** De los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, esta ley regula el uso de la fuerza por parte de las instituciones y el personal de las Fuerzas Armadas, cuando la Constitución o la ley le encomiende funciones relacionadas con el orden público y la seguridad pública interior del Estado.”.

°°°°

**Inciso segundo**

**7.-** De los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, para sustituir el texto “al personal de las Fuerzas Armadas cuando es llamado a cumplir funciones de resguardo del orden público, protección de sus recintos militares o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución y la ley.”, por la siguiente frase: “en las labores de protección de los recintos policiales y militares.”.

**8.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana, Edwards, Macaya y Pugh y **9.-** Del Honorable Senador señor Flores, para suprimir la palabra “sus”.

°°°°

Inciso final

**10.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Las normas reguladas en la presente ley no serán aplicables a las Fuerzas de Orden y Seguridad en el desempeño de sus funciones investigativas, en el contexto de una investigación penal o en el cumplimiento de una orden judicial.”.

°°°°

**ARTÍCULO 2**

**Número 1**

**11.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre la palabra “Nacional” y el punto final que le sigue, la frase “y aquellos cuyo uso se encuentre autorizado en los reglamentos o protocolos institucionales”.

**12.-** Del Honorable Senador señor Flores y **13.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para agregar, a continuación de la expresión "Ministerio de Defensa Nacional", lo que sigue: “, y aquellos que se establezcan en un reglamento firmado por los Ministros encargados de la defensa nacional y de la seguridad pública.”.

**Número 2**

**14.-** Del Honorable Senador señor Saavedra, para incorporar la siguiente oración final: “Nunca deberá ser disparado de manera rasante ni de manera directa al rostro.”.

**Número 4**

**15.-** Del Honorable Senador señor Ossandón y **16.-**De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para suprimirlo.

**17.-** De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para reemplazarlo por el siguiente:

“4. Objetivo Legítimo: es la finalidad que justifica el uso de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad y de las Fuerzas Armadas en conformidad con la ley.”.

**18.-** De los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, para sustituirlo por el que sigue:

“4. Objetivo legítimo: deber encomendado a las instituciones y al personal encargado del orden y la seguridad pública interior del Estado, de dar protección a la vida e integridad de la población.”.

**19.-** De los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, para reemplazarlo por el siguiente:

“4. Objetivo legítimo: es la finalidad que persigue el uso de la fuerza de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley. Se entenderá como objetivo legítimo el deber encomendado al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en conformidad con lo anterior.”.

**20.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana, Edwards, Macaya y Pugh, para sustituirlo por el siguiente:

“4. Misión: deber encomendado a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública para el resguardo del orden público y de la seguridad pública interior. La consigna que reciba el personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública deberá ser coherente con la misión.”.

**Número 5**

**21.-** De los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, para reemplazarlo por el siguiente:

“5. Uso de la fuerza: facultad o potestad de las instituciones y funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda, destinada hacer cumplir la ley, y mantener o restablecer el orden público y la seguridad interior del Estado, ejercida a través de medios físicos mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, con el objeto de coaccionar o influir en el comportamiento de una persona, o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso la muerte.”.

**Párrafo segundo**

**22.-** De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para sustituirlo por el que sigue:

“Uso de la fuerza: uso de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, para coaccionar o influir en el comportamiento. El uso de la fuerza puede causar daños materiales, provocar lesiones e incluso, la muerte.”.

**ARTÍCULO 3**

**Encabezamiento**

**23.-** De los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, para reemplazar el artículo “El”, que antecede al vocablo “personal”, por la siguiente expresión: “Las instituciones y el”.

**24.-** De los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, para reemplazar la frase “cuando corresponda, deberá guiar su actuación en el uso de la fuerza por los siguientes principios, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que sean aplicables:”, por el siguiente texto: “cuando sean llamadas a cumplir funciones de orden y seguridad pública interior, deberán ajustar su acción a los siguientes principios de actuación:”.

**25.-** De S.E. el Presidente de la República, para eliminar la frase “, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que sean aplicables”.

**Número 1**

**26.-** De la Honorable Senadora señora Campillai, para reemplazarlo por el que sigue:

“1. Principio de legalidad: la acción que realicen debe efectuarse dentro del marco de la Constitución Política y de la ley, y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en conformidad al ordenamiento jurídico y en atención a un objetivo legítimo.”.

**27.-** De los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, para reemplazarlo por el siguiente:

“1. Principio de legalidad: Las actuaciones que realicen las instituciones y su personal siempre deben ajustarse a la Constitución y la ley.”.

**28.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar, entre las expresiones “dentro del marco de la Constitución Política” y “y de la ley”, la siguiente frase: “, de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

**29.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para suprimir la frase “y en atención a un objetivo legítimo”.

**30.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para sustituir la frase “en atención a un objetivo legítimo” por “para el cumplimiento de la actuación judicial o administrativa encargada por este”.

**31.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana, Edwards, Macaya y Pugh, para reemplazar la frase “un objetivo legítimo” por “la misión encomendada”.

**Número 2**

**32.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana, Edwards, Macaya y Pugh, para sustituirlo por el siguiente:

“2. Principio de necesidad: sólo se podrá utilizar la fuerza cuando sea necesaria para el cumplimiento de la misión.”.

**33.-** De los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, para reemplazarlo por el que sigue:

“2. Principio de necesidad: La fuerza debe usarse cuando sea necesario y otros medios sean inefectivos o insuficientes para cumplir el objetivo legítimo perseguido. En caso de usarse la fuerza, debe emplearse la cantidad mínima.”.

**34.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para sustituirlo por el siguiente:

“Principio de necesidad: ante la resistencia o la agresión al personal o a terceros, solo se debe utilizar el nivel de fuerza necesario para el cumplimiento de la actuación concreta.”.

**35.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para reemplazar la expresión “del objetivo legítimo” por “de los objetivos de la presente ley”.

°°°°

Número nuevo

**36.-** De S.E. el Presidente de la República, para incorporar, a continuación del número 2, el siguiente, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“…. Principio de proporcionalidad: el tipo y nivel de fuerza empleada debe determinarse en atención al grado de resistencia o agresión, la que nunca deberá ser excesiva en relación al objetivo legítimo que se pretende alcanzar. Este principio no implica la igualdad de los medios empleados, y en cualquier caso se deberá asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad y la de terceros.”.

°°°°

**Número 3**

**37.-** De los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, para sustituirlo por el siguiente:

“3. Principio de responsabilidad: el uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos, conlleva las responsabilidades individuales y, cuando corresponda, las demás responsabilidades de conformidad con el ordenamiento jurídico.”.

**38.-** De los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, para sustituirlo por el siguiente:

“3. Principio de proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser estrictamente proporcional a la gravedad de la amenaza y el objetivo legítimo que se persigue.”.

**39.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para sustituir la expresión “parámetros permitidos” por “parámetros establecidos en la presente ley”.

**40.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para reemplazar la voz “individuales” por la expresión “de quienes la ejercen”.

**41.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar, a continuación de la expresión “mandos respectivos”, la frase “cuando lo determine la ley”.

**42.-** De la Honorable Senadora señora Pascual, para agregar, antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, de conformidad al artículo 50 y 51 de la ley N° 18.961”.

**43.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para incorporar la siguiente oración final: “Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al Estado, en conformidad a la Constitución y la ley.”.

°°°°

Número nuevo

**44.-** Del Honorable Senador señor Flores, para agregar, a continuación del número 3, el siguiente nuevo, nuevo:

“…. Principio de proporcionalidad: el grado de fuerza empleada debe corresponder con el nivel de resistencia o agresión. En ningún caso implica igualdad de medios entre el personal y los agresores. El nivel de fuerza empleada debe, en todo caso, asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad y la de terceros.”.

°°°°

**Número 4**

**45.-** Del Honorable Senador señor Flores, para suprimirlo.

**46.-** De los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, para reemplazarlo por el siguiente:

“4. Principio de precaución: En la planificación de sus operaciones, las instituciones y el personal encargados del orden y la seguridad pública interior del Estado, deben adoptar las medidas posibles para evitar o minimizar el uso de la fuerza y reducir el riesgo para las personas.”.

**47.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para sustituirlo por el que sigue:

“4. Principio de proporcionalidad: el grado de fuerza empleada debe corresponder con el nivel de resistencia o agresión. En ningún caso implica igualdad de medios entre el personal y los agresores. El nivel de fuerza empleada debe, en todo caso, asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad y la de terceros.”.

**48.-** Del Honorable Senador señor Saavedra, para sustituir la palabra “racionalidad” por “proporcionalidad”.

**49.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar, a continuación de la frase “contexto y nivel de peligrosidad de éstos,”, el siguiente texto: “u otras condiciones o circunstancias que justifiquen el ejercicio del empleo de la fuerza, y otras similares que justifiquen dicho uso,”.

°°°°

Número nuevo

**50.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar, a continuación del número 4, un número, nuevo, del siguiente tenor:

“…. Principio de gradualidad y subsidiariedad: el uso de la fuerza, y en especial el uso de armamento letal, sólo será utilizado como último recurso cuando no hubiere otros medios menos perjudiciales, y en la medida en que sea estrictamente necesario conforme al nivel de cooperación, resistencia o agresión del sujeto, o del tipo de armas que porten o utilicen.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**51.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar, a continuación del número 4, un número, nuevo, del siguiente tenor:

“…. Principio de proporcionalidad: el daño que se causa o que se peligra por el uso de la fuerza, su magnitud, intensidad o duración, o el armamento que se utilice, no puede ser sustancialmente superior al que se evita, considerando el grado de cooperación o de resistencia o agresión del sujeto, o del arma que portaren o utilizaren.”.

°°°°

**Número 5**

**52.-** Del Honorable Senador señor Flores y **53.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para suprimirlo.

**54.-** De los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, para sustituirlo por el que sigue:

“5. Principio de responsabilidad: El uso indebido o excesivo de la fuerza genera las responsabilidades que establezca la ley o los tribunales de justicia.”.

**55.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para agregar la siguiente oración final: “Lo anterior es sin perjuicio del control permanente que ejerza la autoridad superior, así como de las labores de fiscalización que pueda ejercer la Cámara de Diputados o cualquiera de sus miembros, conforme a la Constitución y la ley.”.

°°°°

Número nuevo

**56.-** De la Honorable Senadora señora Pascual, para agregar, a continuación del número 5, el siguiente número, nuevo:

“…. Principio de proporcionalidad: El tipo y el grado de fuerza utilizada y el daño que razonablemente cabe esperarse que provoque su empleo, deberán ser proporcionales a la amenaza que represente una persona o un grupo de personas o al delito que una persona o un grupo esté cometiendo o vaya a cometer.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**57.-** De la Honorable Senadora señora Campillai, para consultar, a continuación del número 5, un número, nuevo, del siguiente tenor:

“…. Principio de proporcionalidad: el tipo y nivel de fuerza empleada debe determinarse en atención al grado de resistencia o agresión, la que nunca deberá ser excesiva en relación al objetivo legítimo que se pretende alcanzar. El tipo y nivel de fuerza empleada deben, en todo caso, asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad y la de terceros.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**58.-** Del Honorable Senador señor Saavedra, para agregar, a continuación del número 5, el siguiente número, nuevo:

“…. Principio de proporcionalidad: El grado de fuerza empleada y el daño que puede razonablemente resultar, debe considerar el nivel de resistencia o gravedad de la agresión y asegurar el resguardo de la seguridad e integridad del personal y la de terceros. Los medios empleados deben ser proporcionales con la resistencia ofrecida, la agresión sufrida o por la magnitud del peligro existente a la integridad del personal o de terceros. Por aplicación de este principio no se requiere igualdad de los medios empleados en relación con la agresión sufrida por el personal o terceros.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**59.-** Del Honorable Senador señor Saavedra, para incorporar, a continuación del número 5, el siguiente número, nuevo:

“…. Principio de gradualidad: El personal deberá utilizar medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de armamento, los que solo podrán utilizarse cuando otros medios menos lesivos resulten ineficaces o no garanticen el logro del objetivo legítimo, siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o de lesiones graves a su integridad física o a la de terceros.”.

°°°°

°°°°

Artículo nuevo

**60.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar, a continuación del artículo 3, el siguiente artículo, nuevo, ajustándose la numeración correlativa de los artículos siguientes:

“Artículo ….- Toda interpretación de lo dispuesto en esta ley debe ser conforme a la Constitución Política de la República y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en favor de la persona y sus derechos, y en forma restringida sobre el uso de la fuerza.”.

°°°°

**ARTÍCULO 4**

**Inciso primero**

**61.-** Del Honorable Senador señor Saavedra, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4.- Formación y capacitaciones. El personal deberá contar con formación y capacitaciones debidamente certificadas para la aplicación de la presente ley. Éstas deberán realizarse de forma periódica y su cumplimiento deberá ejecutarse por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y por las Fuerzas Armadas.”.

**62.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para reemplazar la frase “y su cumplimiento deberá ejecutarse por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”, por la siguiente: “y su formación y capacitación deberá llevarse a cabo por las respetivas instituciones”.

**63.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre la frase “las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” y la letra “o”, la expresión “, las Fuerzas Armadas”.

**64.-** Del Honorable Senador señor Flores y **65.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para reemplazar la frase “o por quienes ellas deleguen,” por “ por las Fuerzas Armadas o por quienes éstas o aquellas determinen”.

**Inciso segundo**

**66.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar, a continuación de la expresión “condiciones indispensables”, la siguiente: “de seguridad”.

**67.-** De los Honorables Senadores señora Aravena y señor García y **68.-** Del Honorable Senador señor Saavedra, para suprimir la frase “, sin perjuicio de las limitaciones que imponga la disponibilidad presupuestaria”.

**ARTÍCULO 5**

**69.-** De los Honorables Senadores señora Aravena y señor García y **70.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana, Edwards, Macaya y Pugh, para suprimirlo.

**71.-** De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5.- Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No se considerarán como tortura ni como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.”.

**72.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5.- Para efectos del cumplimiento de esta ley, no se considerarán como tortura ni como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.”.

**Inciso segundo**

**73.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar, antes del punto final, la expresión “, o cualquier otra finalidad”.

**Inciso tercero**

**74.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar, antes del punto final, la expresión “, o cualquier otra finalidad”.

°°°°

Inciso nuevo

**75.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para consultar el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“Cometer o tolerar que otro cometa tortura u otros actos crueles, inhumanos o degradantes en los términos de esta ley, será constitutivo de los delitos previstos en los artículos 150 A, 150 D o 150 F del Código Penal, según corresponda, y toda la prueba obtenida directa o indirectamente por esa vía, será considerada ilícita para todos los efectos legales, conforme al artículo 276 inciso tercero del Código Procesal Penal.”.

°°°°

°°°°

Inciso final nuevo

**76.-** Del Honorable Senador señor Saavedra, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“La rendición de cuentas contemplará procedimientos de supervisión y evaluación permanente de procedimientos y equipos, así como la dictación e implementación de recomendaciones del ministerio encargado de la seguridad o del Ministerio de Defensa según corresponda.”.

°°°°

**ARTÍCULO 6**

**Número 1**

**77.-** De los Honorables Senadores señora Aravena y señor García y **78.-** De los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, para suprimirlo.

**79.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para reemplazar la expresión “precaución” por “planificación”.

**80.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para sustituir la expresión “según sea el caso”, por el siguiente texto: “siempre que las circunstancias lo permitan y de ello no se siga un riesgo de muerte o lesiones al personal o a terceros”.

**81.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar, luego del punto final, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Los reglamentos o protocolos institucionales establecerán orientaciones para la planificación de operaciones y procedimientos.”.

**82.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para agregar la siguiente oración final: “La infracción a lo dispuesto en este numeral generará la responsabilidad del superior que debía cumplir con ello y no hubiere adoptado las medidas razonables, adecuadas y necesarias, siempre que se hubieren provocado daños, ya sea respecto del propio personal o de sujetos a quienes se les aplique la fuerza o de terceros.”.

**Número 2**

**83.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para eliminar la expresión “graves”.

**Número 3**

**84.-** De los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, para suprimirlo.

**85.-** Del Honorable Senador señor Saavedra, para suprimir la frase “que la circunstancia operativa lo permita y”.

**Número 4**

**86.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para eliminar la frase “o progresión”.

**87.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para reemplazar la palabra “racionalmente” por la expresión “proporcional y”.

**88.-** De S.E. el Presidente de la República y **89.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para eliminar la expresión “por ejemplo,”.

**90.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para sustituir la palabra “grados” por “niveles” y la voz “nivel” por “grado”.

**Número 5**

**91.-** De S.E. el Presidente de la República, para eliminar la expresión “de terceros”.

**92.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la palabra “terceras” por el artículo “las”.

**93.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para reemplazar la expresión “terceras personas” por “las personas”.

**Número 6**

**94.-** De los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, para suprimirlo.

**95.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“6. Deber de prestar auxilio en caso de uso de la fuerza: el personal deberá disponer los auxilios necesarios para resguardar la salud e integridad de las personas que resulten heridas, si la situación operativa lo permite y no se genera un riesgo de muerte o lesiones graves a su persona o a terceros.”.

**96.-** Del Honorable Senador señor Saavedra, para eliminar la frase “que la situación operativa lo permita y”.

**97.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para eliminar la expresión “graves”.

**98.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para incorporar, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: “Lo dispuesto en este numeral se aplicará también en relación con los mismos sujetos en quienes se aplicó la fuerza si ésta ya consiguió su objetivo y éste ya fue reducido. En ningún caso los funcionarios podrán impedir o dificultar el auxilio de terceros prestadores de salud si su actuar fuere necesario frente a grave riesgo a la vida o la integridad del afectado.”.

°°°°

Número nuevo

**99.-** De S.E. el Presidente de la República, para consultar, a continuación del número 6, el siguiente número, nuevo:

“…. Deber de registro: aquellos incidentes en que se haya hecho uso de la fuerza deberán ser registrados por cualquier medio idóneo para estos efectos, ya sea soporte electrónico, documental, audiovisual u otros si es que hubiere, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos respectivos.”.

°°°°

**Número 7**

**Párrafo primero**

**100.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para sustituir la expresión “incidentes” por “procedimientos”.

**101.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para reemplazar la frase “en los reglamentos respectivos” por “en la normativa institucional respectiva”.

**102.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre las palabras “reglamentos” y “respectivos”, la expresión “o protocolos institucionales”.

**103.-** Del Honorable Senador señor Saavedra, para incorporar a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “En aquellos incidentes en que se haya hecho uso de la fuerza deberán ser registrados, por cualquier medio idóneo para estos efectos, ya sea soporte electrónico, documental, audiovisual u otros si es que hubiere, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos respectivos.”.

**Número 8**

**104.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana, Edwards, Macaya y Pugh, para eliminarlo.

**105.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para sustituirlo por el que sigue:

“8. Deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes. Los reglamentos y órdenes internas que regulen el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas deberán considerar con especial respeto el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, su derecho a ser oído, a la protección contra la violencia, y se procurará el resguardo de su derecho a no ser separado de quien esté a su cuidado ni de su familia, de conformidad con lo dispuesto en la ley Nº 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.”.

**106.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para incorporar, a continuación de la expresión “a niños, niñas y adolescentes,”, la siguiente frase: “que se encuentren bajo su custodia o detención,”.

°°°°

Número nuevo

**107.-** Del Honorable Senador señor Flores, para agregar, a continuación del número 8, el siguiente número, nuevo:

“…. Deber de rendición de cuentas: los procedimientos y acciones de uso de la fuerza estarán sujetos a rendición de cuentas de manera transparente para permitir su adecuada evaluación por parte de los superiores y de la autoridad civil.”.

°°°°

°°°°

Números nuevos

**108.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para agregar, a continuación del número 8, los siguientes números, nuevos:

“…. Deber de consideración del sexo o género, y de la edad: los funcionarios regulados por esta ley deberán considerar el sexo o género y la edad de las personas en quienes se empleará el uso de la fuerza, de conformidad a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

…. Deber de consideración de privación de libertad: sólo podrá usarse la fuerza en personas que se encontraren privadas de libertad si fuere necesario para la seguridad del recinto o si peligrare gravemente la vida o integridad física propia, de terceros o del personal, pudiendo siempre ser revisado por el tribunal competente de oficio o a petición de parte.”.

°°°°

**ARTÍCULO 7**

**Encabezamiento**

**109.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para reemplazar las palabras “grados” por “niveles”.

**Número 1**

**110.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para suprimirlo.

**Número 2**

**111.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana y Macaya, para sustituirlo por el que sigue:

“2. Resistencia pasiva: oposición por parte de una persona o grupo de personas a las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad, previamente identificado de conformidad con el numeral 2 del artículo 6, sin hacer uso de fuerza física o violencia.”.

**Número 3**

**112.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana y Macaya, para sustituir la expresión “tipo de resistencia”, por la palabra “oposición”.

**113.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para reemplazar la frase “, evaden el control o bien, amenazan con una agresión hacia la autoridad previamente identificada o a un tercero” por la expresión “o evaden el control”.

**Número 4**

**114.-** Del Honorable Senador señor Saavedra, para sustituir la palabra “afectaciones” por “lesiones”.

**115.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para introducir, entre la voz “afectaciones” y la expresión “a la integridad”, la frase “a bienes o”.

**Número 5**

**116.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para reemplazar la expresión “afectaciones de consideración” por “lesiones graves”.

°°°°

Artículo nuevo

**117.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para agregar un artículo 8, nuevo, pasando el actual 8 a ser 9 y así sucesivamente:

“Artículo 8. - El personal señalado en el artículo 1 de esta ley podrá ejercer labores de vigilancia pasiva, con despliegue de contingente y porte de dispositivos, armamento y uso de vehículos institucionales, para identificar situaciones que alteren el orden y la seguridad pública o cualquier hecho que pueda configurar un ilícito. Asimismo, cuando la situación operativa lo permita, se deberán hacer uso de medios de persuasión verbal, que incluyen diversas formas de comunicación tales como el diálogo, mediación, negociación y reducción de la tensión con las personas involucradas.”.

°°°°

**ARTÍCULO 8**

**Encabezamiento**

**118.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para reemplazar “Etapas” y “Las etapas” por “Grados” y “Los grados”, respectivamente.

**119.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar, a continuación de la expresión “y Seguridad Pública”, la siguiente: “o terceros, en su caso,”.

**Número 1**

**120.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para suprimirlo.

**Número 2**

**121.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para eliminarlo.

**122.-** De los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, para eliminar la expresión “, mediación, negociación”.

**Número 3**

**123.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar, luego del punto final que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Una vez que la persona ha sido reducida e inmovilizada y no opone resistencia se prohíbe ejercer fuerza en su contra.”.

**124.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para consultar la siguiente oración final: “No podrá aplicarse más fuerza de la necesaria o continuar aplicándola si el objetivo ya se consiguió y el sujeto ya fue doblegado o inmovilizado.”.

**Número 4**

**125.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para sustituirlo por el siguiente:

“4. Utilización de fuerza menos letal: uso de la fuerza física y de armamento menos letal para alcanzar el objetivo perseguido en la actuación concreta. No se podrá hacer uso de agentes químicos, armas basadas en pulsaciones eléctricas y armas con municiones de impacto cinético contra personas que presenten una resistencia pasiva a las órdenes policiales.

Debe evitarse apuntar y disparar armamento con munición de impacto cinético directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona. Está prohibido el uso de armamento letal o menos letal de impacto cinético con munición de proyectiles múltiples.”.

**126.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana, Edwards, Macaya y Pugh, para reemplazar la frase “objetivo legítimo perseguido”, por la siguiente: “cumplimiento de la misión”.

**127.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para agregar la siguiente oración final: “En ningún caso podrá aplicarse armamento menos letal de manera rasante ni directamente al rostro de las personas.”.

°°°°

Párrafo nuevo

**128.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Debe evitarse apuntar y disparar directamente a la cabeza o al torso armamento menos letal que utilice proyectiles de impacto cinético.”.

°°°°

°°°°

Párrafo nuevo

**129.-** De la Honorable Senadora señora Pascual, para incorporar el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Respecto al armamento menos letal, debe evitarse apuntar y disparar armamento directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona.”.

°°°°

°°°°

Párrafo nuevo

**130.-** De la Honorable Senadora señora Campillai, para incorporar el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Queda prohibido apuntar y disparar armamento menos letal directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona.”.

°°°°

**Número 5**

**131.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“5. Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza física, de armamento menos letal o letal que procede en los casos en que exista amenaza, o agresión actual o inminente contra la vida del personal o de terceros o peligro de que sufran lesiones graves.

El uso de fuerza potencialmente letal es una medida extrema, procedente mientras persista la amenaza o agresión, en caso de que las medidas establecidas en las etapas previas resulten insuficientes para alcanzar el objetivo legítimo.

Se prohíbe apuntar o disparar armas letales para meras demostraciones de fuerza, excepto en caso de que sea estrictamente necesario para el logro del objetivo legítimo, de conformidad a las reglas y protocolos establecidos al efecto.”.

**132.-** De la Honorable Senadora señora Pascual, para reemplazarlo por el siguiente:

“5. Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza física, de armamento menos letal o letal que procede en los casos en que exista amenaza, o agresión actual o inminente contra la vida de la persona o de terceros o peligro de que sufran lesiones graves.

El uso de la fuerza potencialmente letal es una medida extrema, sólo procedente mientras persista la amenaza o agresión, en caso que las medidas establecidas en las etapas previas resulten insuficientes para alcanzar el objetivo legítimo perseguido.

Se prohíbe apuntar o disparar armas letales para meras demostraciones de fuerza, excepto en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para el logro del objetivo legítimo, de conformidad con las reglas y protocolos establecidos al efecto.”.

**133.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para sustituirlo por el siguiente:

“5. Utilización de fuerza potencialmente letal: el uso de la fuerza potencialmente letal sólo es procedente cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas, si se emplearen o porten ese tipo de armamento u otros similares por parte de los sujetos controlados, y siempre que exista riesgo de afectación grave a la integridad física o la vida de terceros o del personal.”.

**134.-**  De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para reemplazar la frase “cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y justificada en casa de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o” por “frente a una agresión, o amenaza de la misma, que pueda producir lesiones graves o la muerte del funcionario o de un tercero y siempre que los grados previos sean insuficientes para repeler la agresión o suprimir la amenaza y”.

**135.-** Del Honorable Senador señor Saavedra, para eliminar la frase “cumplimiento del deber, legítima defensa,”.

**136.-** De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para reemplazar la coma que sucede a la expresión “legítima defensa”, por la conjunción “o”.

°°°°

Artículo nuevo

**137.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del artículo 8, el siguiente artículo, nuevo, consultado como artículo 9:

“Artículo 9.- Protección de infraestructura crítica. El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes.

Asimismo, podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica que representen un peligro contra la vida o de lesiones graves del personal o de terceros.”.

°°°°

°°°°

Artículo nuevo

**138.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo, contemplado como artículo 10:

“Artículo 10.- Reglamentos sobre el Uso de la Fuerza. El ministerio encargado de la seguridad pública establecerá mediante uno o más reglamentos las especificaciones para el uso de la fuerza aplicables a diferentes funciones policiales, situaciones operativas, y las medidas adecuadas en las actuaciones y procedimientos con presencia de personas pertenecientes a grupos de especial protección, en conformidad a lo establecido en el presente artículo.

Estos reglamentos deberán contener, al menos, las especificaciones que integren:

a) los grados de resistencia o agresión;

b) las correspondientes etapas en el uso de la fuerza, y

c) los medios, armamento y tipo de munición.

Los reglamentos deberán revisarse, al menos, cada 4 años y actualizar las materias que lo requieran. Para la dictación, revisión y actualización de los mismos cada institución deberá proponer al ministerio encargado de la seguridad pública las respectivas actualizaciones y el contenido de las mismas. Ello, sin perjuicio de lo que pueda disponer la o el Ministro encargado de la seguridad pública, con anterioridad al plazo de 4 años.

Estos reglamentos deberán publicarse en el Diario Oficial y difundirse adecuadamente por las instituciones.

En los procesos de elaboración, revisión o actualización se requerirá informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría de la Niñez, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile.”.

°°°°

**ARTÍCULO 9**

**139.**- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para reemplazar las palabras “etapas”, “adecuarse” y “grados” por “grados”, “equipararse” y “niveles”, respectivamente.

**140.**- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para agregar, a continuación de la expresión “Seguridad Pública”, la frase “y no podrán exceder de lo necesario para cumplir el objetivo de la actuación concreta”.

°°°°

Artículo nuevo

**141.-** De la Honorable Senadora señora Pascual, para agregar, a continuación del artículo 9, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrán hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo cuando sea estrictamente necesario para concretar la detención, para mantener el orden en las unidades policiales o cuando esté en peligro la integridad física de alguna persona.”.

°°°°

**ARTÍCULO 10**

**142.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para agregar, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Tales informes contendrán también la indicación del tipo de armamento que se emplea, sus características y posibles efectos, aun si éstos fueren no deseados por parte de quien los emplea. Lo anterior es sin perjuicio del control jerárquico procedente o de la fiscalización de la Cámara de Diputados o de alguno de sus miembros, según corresponda, pudiendo el superior o el parlamentario o comisión solicitar tal información en cualquier momento, conforme a la ley.”.

°°°°

Artículo nuevo

**143.-** De S.E. el Presidente de la República, para incorporar, a continuación del artículo 10, el siguiente artículo, nuevo, consultado como artículo 13:

“Artículo 13.- Personas detenidas. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo para mantener la seguridad en las unidades de detención o cuando esté en peligro la integridad física de las personas.”.

°°°°

°°°°

Artículo nuevo

**144.-** De la Honorable Senadora señora Pascual, para agregar en el Título II, a continuación del artículo 10, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- En los reglamentos que el Ministerio encargado de la seguridad pública establezca para los procedimientos que el cumplimiento de esta ley requiera, deberán considerarse especificaciones para la aplicación de la fuerza en presencia de niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas mayores, personas con discapacidad y otros grupos de especial protección.”.

°°°°

**ARTÍCULO 11**

**Inciso primero**

**145.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre la frase “resguardo del orden público” y la conjunción “o”, la expresión “, protección de sus recintos militares”.

**146.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar, a continuación de la expresión “seguridad pública interior”, la siguiente: “o en la protección de recintos militares”.

°°°°

Inciso nuevo

**147.-** De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Lo mismo se entenderá con ocasión de los casos de protección de infraestructura crítica en conformidad con la Constitución y la ley.”.

°°°°

**ARTÍCULO 12**

**148.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, contemplado como artículo 15:

“Artículo 15.- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas implementará las siguientes reglas de uso de la fuerza y, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisarlas a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, de acuerdo con las circunstancias y de conformidad a los principios y deberes enunciados en el Título I:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos de humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua, bastones u otros menos letales.

Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armamento letal, destinados al lanzamiento de proyectiles de pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales, nunca aplicados de manera rasante ni de manera directa a la cabeza o al rostro.

Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado y sin oponer resistencia se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla N° 6. Uso disuasivo de armamento destinado al lanzamiento de gases, lacrimógenos u otros menos letales. No podrá ser aplicado de manera rasante ni de manera directa a la cabeza o al rostro.

Regla N° 7. Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o de personal policial o militar.

No está permitido el uso de armamento menos letal de impacto cinético que utilice munición de proyectiles múltiples.

Regla N° 8. Uso de armamento letal, sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas letales u otro medio que ponga en peligro la vida del personal policial o militar, o de terceros, o pueda causar lesiones graves, especialmente si mantuvieren el arma en su poder.

El personal militar podrá emplear armamento letal con munición de salva de forma disuasiva. Asimismo, podrá emplear armamento letal contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal.

El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en el presente artículo. Podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica que representen un peligro contra la vida o de lesiones graves del personal o de terceros.

Las resoluciones señaladas en el inciso primero estarán exentas del trámite de toma de razón y deberán ser registradas en el Ministerio de Defensa Nacional.”.

**149.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana, Edwards, Macaya y Pugh, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Una vez adoptada la decisión política de emplear a las Fuerzas Armadas en misiones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, la autoridad política deberá instruir a la autoridad militar en forma explícita acerca de los objetivos que deben alcanzarse, así como las autorizaciones o limitaciones respecto al alcance de esa misión y al modo de empleo de las fuerzas asignadas.

Los mandos militares deberán emitir las directivas y resoluciones a los mandos y fuerzas subordinadas, que incluyan la orientación política e instrucciones específicas para el uso de la fuerza, de acuerdo con las circunstancias particulares de la misión encomendada y las limitaciones dispuestas por la autoridad política. El uso de la fuerza en legítima defensa no está sujeta a autorización o limitación alguna.

El método principal para especificar las instrucciones respecto al uso de la fuerza será mediante el sistema de Reglas de Uso de la Fuerza, en base a un compendio previamente establecido por el Ministerio de Defensa Nacional y que contenga normas sucintas, no ambiguas que permitan autorizar, implementar y solicitar la autorización de normas específicas de acuerdo con la misión y la situación operativa en evolución.

Las formas, métodos y medios de empleo de la fuerza deberán cumplir con los principios y deberes enunciados en el Título I.

Sin perjuicio de las normas específicas a emitir para cada misión encomendada, se considerarán legítimos los siguientes medios o métodos de uso de la fuerza:

Medios o métodos no letales:

a) Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

b) Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

c) Empleo manual o mediante el uso de armamento, dispositivos o sistemas destinados al lanzamiento de proyectiles de pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales. En el caso de proyectiles, deberá evitarse su disparo de manera directa al rostro.

d) Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

e) Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o del personal militar.

f) Empleo de armamento letal con munición de salva de forma disuasiva.

Medios o métodos potencialmente letales:

a) Uso de armamento letal, sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas letales u otro medio que en su uso esperado o razonablemente previsto tengan un mayor riesgo de causar o que causen la muerte o lesiones al personal militar o a terceros, especialmente si mantuvieren el arma en su poder.

b) Uso de armamento letal contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal.

c) Uso de armamento letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves a la infraestructura crítica con medios que, por su naturaleza, sean de amplio poder destructivo, de modo que representen un peligro contra la vida o de lesiones del personal o de terceros; o como medida extrema procedente sólo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las reglas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente.

Los medios no letales y potencialmente letales deberán ser empleados de acuerdo a lo racionalmente necesario según la situación operativa, procurando siempre limitar el uso de la fuerza a lo imprescindible para la seguridad del personal o de terceros y el cumplimiento de la misión encomendada y precisada en la consigna.”.

**150.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12.- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, o en la protección de recintos militares, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas implementará las siguientes reglas de uso de la fuerza y, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisarlas a través de resoluciones, de acuerdo con las circunstancias y de conformidad a los principios y deberes enunciados en el Título I:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos de humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua, bastones u otros menos letales.

Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armamento letal, destinados al lanzamiento de proyectiles de pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales, nunca aplicados de manera rasante ni de manera directa al rostro.

Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla N° 6. Uso disuasivo de armamento destinado al lanzamiento de gases, lacrimógenos u otros menos letales. No podrá ser aplicado de manera rasante ni de manera directa al rostro.

Regla N° 7. Efectuar disparos de advertencia con salva o munición de fogueo.

Regla N° 8. Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o de personal policial o militar.

Regla N° 9. Uso de armamento letal, sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas letales u otro medio que en su uso esperado o razonablemente previsto tengan un mayor riesgo de causar o que causen la muerte o lesiones graves del personal policial o militar, o de terceros, y especialmente, contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal.

Las reglas de uso de la fuerza no constituyen una escala lineal e inevitablemente ascendente. La fuerza debe disminuir si la resistencia también decrece o aumentar si existe peligro para la vida o la integridad física de las personas y funcionarios policiales o militares.”.

**151.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 12.- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas implementará las siguientes reglas operacionales y de uso de la fuerza y, en el ejercicio de sus facultades, podrán precisarlas a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, de acuerdo con las circunstancias y de conformidad a los principios y deberes enunciados en el título I:

Regla Operacional N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

Regla Operacional N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla de Uso de la Fuerza N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos de humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua, bastones u otros menos letales.

Regla de Uso de la Fuerza N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armamento letal, destinados al lanzamiento de proyectiles que contengan pintura, gas pimienta, lacrimógenos u otras municiones menos letales, nunca aplicados de manera rasante ni de manera directa al rostro.

Regla de Uso de la Fuerza N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla de Uso de la Fuerza N° 6. Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro inminente de la vida o la integridad física de terceros o de personal policial o militar.

Regla de Uso de la Fuerza N° 7. Uso de armamento letal, sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas letales u otro medio que en su uso esperado o razonablemente previsto tengan un mayor riesgo de causar o que causen la muerte o lesiones graves del personal policial o militar, o de terceros, especialmente si mantuvieren el arma en su poder.

El personal militar podrá emplear armamento letal con munición de salva de forma disuasiva. Asimismo, podrá  emplear armamento letal contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal.

Podrá hacerse uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves a la infraestructura critica con medios que, por su naturaleza, sean de amplio poder destructivo, de modo que representen un peligro contra la vida o de lesiones graves del personal o de terceros; o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las reglas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente.

Las resoluciones señaladas en el inciso primero estarán exentas del trámite de toma de razón y deberán ser publicadas en un sitio web por el Ministerio de Defensa Nacional.

Las reglas de uso de la fuerza no constituyen una escala lineal e inevitablemente ascendente. La fuerza debe disminuir si la resistencia también decrece o aumentar si existe peligro para la vida o la integridad física de las personas.”.

**Inciso primero**

**Regla N° 3**

**152.-** De la Honorable Senadora señora Pascual, para reemplazarla por la siguiente:

“Regla N° 3: Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza física, de armamento menos letal o letal que procede en los casos en que exista amenaza, o agresión actual o inminente contra la vida de la persona o de terceros o peligro de que sufran lesiones graves.

El uso de la fuerza potencialmente letal es una medida extrema, sólo procedente mientras persista la amenaza o agresión, en caso que las medidas establecidas en las etapas previas resulten insuficientes para alcanzar el objetivo legítimo perseguido.

Se prohíbe apuntar o disparar armas letales para meras demostraciones de fuerza, excepto en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para el logro del objetivo legítimo, de conformidad con las reglas y protocolos establecidos al efecto.”.

**153.-** Del Honorable Senador señor Saavedra, para suprimir las expresiones “cumplimiento del deber, legítima defensa,”.

°°°°

Artículo nuevo

**154.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para incorporar, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

“Artículo 12 bis.- Para el resguardo de la infraestructura crítica, el personal militar podrá hacer uso de las reglas de los N° 1 a 7 conforme al artículo anterior. Asimismo, podrá emplear:

a) Escopetas con munición antidisturbios, sólo para impedir daños graves a la infraestructura crítica o para evitar la pérdida de la posesión material de la infraestructura.

b) Armamento letal frente a un ataque grave a infraestructura crítica, que, de perderse su posesión material, pueda generar un riesgo de afectación a la vida o integridad física de quienes dependen del funcionamiento de dicha infraestructura.”.

°°°°

**ARTÍCULO 15**

**155.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, consultado como artículo 18:

“Artículo 18.- La observancia por parte del personal de las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley hará aplicables las circunstancias eximentes de responsabilidad penal contempladas en la ley.”.

**156.-** De la Honorable Senadora señora Pascual, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15.- Será aplicable la circunstancia eximente del cumplimiento del deber previsto en el artículo 10, numeral 10, del Código Penal, cuando corresponda, respecto del personal contemplado en los Títulos II y III de la presente ley que, en cumplimiento al mandato recibido, actúa de conformidad con los principios y reglas de uso de la fuerza contenidas en la presente ley.

Serán aplicables las circunstancias de la legítima defensa contempladas en el artículo 10, numerales 4 y 6, del Código Penal, cuando corresponda, respecto del personal contemplado en los Títulos II y III de la presente ley que, en cumplimiento del mandato recibido, actúa de conformidad con los principios y reglas de uso de la fuerza contenidas en la presente ley.”.

**157.-** Del Honorable Senador señor Saavedra, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 15.- La observancia por parte del personal de las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley hará aplicables las circunstancias eximentes de responsabilidad penal contempladas en la ley.”.

**158.-** De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para reemplazarlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 15.- El cumplimiento de las reglas de la presente ley hará que se presuma legalmente la concurrencia de la eximente de responsabilidad prevista en el artículo 10 N° 10° del Código Penal.

Asimismo, se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en los números 4°, 5° y 6° del artículo 10 del Código Penal, tratándose de las Fuerzas de Orden y Seguridad o Fuerzas Armadas que, en razón de su cargo, en cumplimiento de las funciones y reglas previstas en esta ley, impida o trate de impedir la consumación de delitos que atenten contra la vida o integridad física del personal policial, militar o de terceros, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor.”.

**159.-** De los Honorables Senadores señores Araya y Quintana, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 15.- Las actuaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y de las Fuerzas Armadas, destinadas a dar eficacia al derecho y mantener o restablecer el orden público y la seguridad interior del Estado, que se ejecuten con sujeción a las reglas del uso de la fuerza contenidas en la presente ley, estarán amparadas por la circunstancia eximente del cumplimiento del deber prevista en el artículo 208 del Código de Justicia Militar y en el artículo 10 N° 10° del Código Penal, cualquiera sea el daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas.

Asimismo, será aplicable la circunstancia eximente al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, cuando estando de franco, haga uso de la fuerza con el objeto de repeler o impedir una agresión actual o inminente, que pueda afectar su integridad física o su vida o la de un tercero, o impedir la comisión de un delito, en los términos del artículo 10° N° 6° del Código Penal, empleando para ello armas o cualquier otro medio de defensa.”.

**160.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 15.- La observancia por parte del personal de las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley, hará aplicable la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal.

Asimismo, serán aplicables los numerales 4 y 6 del artículo 10 del mismo Código, cuando corresponda.”.

**161.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana y Macaya, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 15.- Intercálase, en el artículo 10 del Código Penal, un numeral 6° bis nuevo, del siguiente tenor:

“6.° bis.- El miembro de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile, en cumplimiento de sus deberes permanentes; de la Autoridad Marítima y su personal, en el desempeño de sus funciones de Policía Marítima, o de las Fuerzas Armadas, en las funciones que ejerza durante estados de excepción constitucional y actos electorales y plebiscitarios, que hiciere uso racional de la fuerza, aun cuando no se encuentre de servicio.

Se entenderá que hay un uso racional de la fuerza por parte de los funcionarios mencionados en el párrafo precedente, cuando:

1° El funcionario ejecutare una orden administrativa, expedida conforme a la ley, o judicial existiendo resistencia por parte del afectado, después de haberle advertido previamente la obligación de acatarla y aplicando la fuerza proporcional y necesaria para vencer la resistencia. No será necesaria la intimación si pusiera en riesgo la vida o integridad física del funcionario o de terceros.

2º El funcionario detuviera a una persona en caso de flagrancia y aplicara la fuerza proporcional y necesaria para vencer la resistencia.

3° El funcionario hiciere uso de la fuerza proporcional y necesaria para impedir la concreción de un peligro inminente a la vida, integridad física o a los bienes propios o de terceros, incluyendo los bienes nacionales de uso público, fiscales o municipales, siendo el daño causado menor al prevenido y no afectando gravemente la integridad física del afectado.

4° El funcionario hiciere uso de la fuerza proporcional y necesaria para impedir o repeler una agresión ilegítima contra él o contra un tercero.

5° El funcionario hiciere uso de la fuerza para evitar la fuga del preso o detenido, no existiendo otro medio de impedirla y no afectando gravemente su integridad física, a menos que el preso o detenido constituya un peligro inminente para la vida de otras personas, en cuyo caso podrá emplear armas de fuego u otras armas letales, siempre que no hubiese un medio menos perjudicial.

6º Con ocasión de una reunión pública, en los casos que, de conformidad a la ley, se deba proceder a la disolución de la misma a través del uso proporcional de la fuerza, utilizando los medios que sean menos lesivos al efecto.

Si en el contexto de las hipótesis anteriormente señaladas se demostrare que el funcionario usó la fuerza de modo proporcional, pero no en el mínimo grado necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 73.

Se presumirá el uso racional de la fuerza empleada cuando el funcionario fuere agredido comprometiendo o amenazando inminentemente comprometer su vida o gravemente su integridad física.”.”.

**Inciso primero**

**162.-** De los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15.- Se entenderá que concurre la circunstancia eximente del cumplimiento del deber prevista en el artículo 208 del Código de Justicia Militar y en el artículo 10, número 10, del Código Penal, respecto del personal policial o militar que, en cumplimiento del deber, la misión y consigna recibida, actúa de conformidad con las normas de uso de la fuerza contenidas en la presente ley, cualquiera que sea el daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas.”.

**163.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para eliminar la frase “, cualquiera que sea el daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas”.

**Inciso segundo**

**164.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para suprimirlo.

**165.-** De los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, para suprimir la expresión “de la legítima defensa”.

**166.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar, luego de la voz “daño”, la expresión “, afectación o lesión”.

**Inciso tercero**

**167.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para suprimirlo.

°°°°

Artículo nuevo

**168.-** De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para agregar, a continuación del artículo 15, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo…- De los peritajes en el uso de la fuerza. En las investigaciones que se originen con ocasión a esta ley, el Ministerio Público deberá presentar, a lo menos, a peritos miembros de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, de las Fuerzas Armadas o de servicios de su dependencia, según sea el caso, de conformidad a las reglas del Párrafo 6° del título III del Libro Segundo del Código Procesal Penal.”.

°°°°

°°°°

Artículo nuevo

**169.-** De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para agregar, a continuación del artículo 15, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo…- No serán civilmente responsables los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad y de las Fuerzas Armadas que, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones previstas en la presente ley, hayan causado daños o la destrucción de una cosa, siempre y cuando no se haya obrado con dolo directo, sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Estado.”.

°°°°

**ARTÍCULO 17**

**170.-** De S.E. el Presidente de la República; **171.-** De la Honorable Senadora señora Pascual, y **172.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para suprimirlo.

**Inciso segundo**

**173.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar, a continuación de la expresión “inicia una investigación”, la siguiente frase: “o se inicie una investigación en un proceso ante los tribunales militares”.

**174.-** Del Honorable Senador señor Flores, para reemplazar la oración final por la siguiente: “En este último caso adquirirán la calidad de imputado, podrán hacer valer las facultades, derechos y garantías propias de éste, y tendrán el derecho irrenunciable a que el Estado les proporcione un defensor penal público especializado, sin perjuicio de la defensa particular que puedan procurarse.”.

°°°°

Artículo nuevo

**175.-** De los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, para introducir, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- La observancia por parte del personal de las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley, hará aplicable la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el numeral 10° del artículo 10 del Código Penal. Asimismo, serán aplicables los numerales 4° y 6° del artículo 10 del mismo Código y los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar y demás eximentes de responsabilidad penal contenidos en las leyes, cuando corresponda.”.

°°°°

°°°°

Artículo nuevo

**176.-** De los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, para introducir, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 20.477, sobre competencia de los Tribunales Militares, no obstante la calidad de víctima de civiles, éstos serán competentes para conocer de los eventuales delitos perpetrados por funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, con motivo u ocasión de encontrarse en el cumplimiento de funciones de orden y seguridad pública en virtud de un estado de excepción constitucional, de protección de infraestructura crítica, de resguardo de zonas fronterizas o en relación a los actos electorales y plebiscitarios, de conformidad con la Constitución Política de la República.”.

°°°°

°°°°

Artículo nuevo

**177.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana, Edwards, Macaya y Pugh, para agregar, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- Las causas seguidas en contra de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública por hechos derivados del cumplimiento de funciones de resguardo del orden público, protección de recintos militares o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución Política de la República y la ley, serán siempre conocidas por los Tribunales señalados en el artículo 1° del Código de Justicia Militar. En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en esos hechos podrán ser juzgados por los tribunales militares. Con todo, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley destinado a introducir al Código de Justicia Militar modificaciones en materia de garantías de imparcialidad e independencia.”.

°°°°

°°°°

Artículo nuevo

**178.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana, Edwards, Macaya y Pugh, para incorporar, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública sometidos a investigación o imputados por hechos derivados del cumplimiento de funciones de resguardo del orden público, protección de recintos militares o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución Política de la República y la ley, tendrán derecho a un defensor público especializado, proporcionado por el Estado, sin perjuicio de la defensa particular que puedan procurarse.”.

°°°°

°°°°

Artículo nuevo

**179.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar, agregar a continuación del artículo 17, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- El militar o el funcionario policial imputado por un delito o simple delito en el marco del desempeño de sus funciones contenidas en la presente ley tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde que el proceso penal se dirija en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare.

El imputado que carezca de abogado, tendrá derecho a que el Estado le proporcione uno. El Estado deberá garantizar la defensa especializada del imputado con abogados acreditados en la materia.

Lo señalado en los incisos precedentes no obsta a que el militar imputado sea representado en sus pretensiones por un letrado aún en la etapa de mera investigación o sumario, según corresponda, y que la designación de su defensor sea hecha por un abogado particular.”.

°°°°

°°°°

Artículo nuevo

**180.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- El Ministerio Público deberá contar con una Unidad Especializada para la investigación de los delitos cometidos por los funcionarios militares o policiales dentro del ejercicio o desempeño de sus funciones y en el marco de la presente ley.

La Unidad Especializada del Ministerio Público se deberá coordinar interinstitucionalmente con la Fiscalía Militar o Naval respectiva, a fin de recibir informes o pericias y una opinión legal sobre la investigación en curso. Tratándose de funcionarios de la Policía de Investigaciones, dicha opinión e informe deberá ser emitido por la jefatura jurídica institucional. En cualquier caso, la fiscalía militar, naval y la jefatura jurídica de la Policía de Investigaciones podrán sugerir diligencias al Ministerio Público.

Los informes y pericias a que hace referencia el inciso anterior deberán ser ponderadas en su mérito por el Juez de Garantía o por el Tribunal Oral en lo Penal, según corresponda.”.

°°°°

°°°°

Artículo nuevo

**181.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para incorporar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- El Tribunal competente para conocer del asunto y los recursos jerárquicos del personal militar que fuere acusado de un crimen o simple delito en el marco o en el ejercicio de las funciones de resguardo y control de orden público en los casos de protección de infraestructura critica, resguardo y protección de fronteras y estados de excepción constitucional, será siempre la Corte Marcial respectiva, que mantendrá las mismas atribuciones de la Corte de Apelaciones que le hubiera correspondido al conocer del asunto.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, la Corte Marcial respectiva deberá modificar su integración incorporando un ministro de Corte de Apelaciones a la Corte Marcial, quien será elegido por el pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago o Valparaíso, según corresponda, a efectos de asegurar siempre la mayoría civil en su integración al momento del juzgamiento.

Tratándose de personal naval, le corresponderá a la Corte de Marcial de la Armada conocer del asunto.”.

°°°°

°°°°

Artículo nuevo

**182.-** Del Honorable Senador señor Saavedra, para agregar, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- Incorpórase, a continuación del artículo 321 del Código Procesal Penal, el siguiente artículo 321 bis:

“Artículo 321 bis.- Peritajes en procedimientos sobre uso de la fuerza policial o militar. En investigaciones de hechos que revistan carácter de delito relativos al ejercicio de la fuerza por funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, el Ministerio Público podrá presentar como peritos a miembros de los organismos técnicos pertenecientes a dichas instituciones.”.”.

°°°°

°°°°

Artículo nuevo

**183.-** De los Honorables Senadores señora Gatica y señores Edwards, Kuschel, Kusanovic y Chahuán, para agregar, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- Incorpórase, en el artículo 1° de la ley Nº 20.477, que modifica competencia de Tribunales Militares, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Con todo, durante la vigencia de los estados de excepción constitucional, la protección de la infraestructura crítica y el resguardo de áreas de zonas fronterizas a que se refiere la Constitución Política de la República, los delitos imputados a militares, en acto de servicio militar, en cumplimiento de sus labores, o con ocasión de ellas, serán siempre conocidos por los Tribunales señalados en el artículo 1° del Código de Justicia Militar. En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en esos hechos podrán ser juzgados por los tribunales militares.

Para los efectos de esta ley, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta, personal llamado al servicio; el personal de reserva llamado al servicio activo, los soldados conscriptos; los Oficiales de Reclutamiento; los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y de Carabineros de Chile.”.”.

°°°°

°°°°

Artículo nuevo

**184.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana y Macaya, para agregar, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo…- Incorpórase, en la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, un artículo 11 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 11 bis.- El programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial deberá contemplar prácticas, seminarios y talleres especializados en justicia militar y reglas de uso de la fuerza, impartidos por académicos que cuenten con estudios acreditados en materia de derecho y justicia militar.”.”.

°°°°

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**185.-** De los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, para suprimirlo.

**- - - -**